

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR NÚMERO 045 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de Dirección General y en aplicación del Artículo 31 numerales 2 y 17 de la Ley 99 de 1993, los artículos 17 de la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

A.) Que mediante el Comunicado Interno N° 0095 del 25 de Enero de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, remitió el Informe Técnico N° 079 de fecha 17 de Diciembre de 2018, mediante el cual se realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

(...)

ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2018, se realizó visita de control y seguimiento ambiental en el municipio de Córdoba, en atención a denuncia ciudadana radicada en C.R.Q. No. 10979 de 03/12/2018, con acta de visita No. 27187 de 11/12/2018.

DESCRIPCIÓN

A través de consulta realizada en el SIG Quindío con el siguiente link <http://200.21.93.53/sigquindioii/VisorGeneral.aspx>, se realizó la siguiente ubicación:

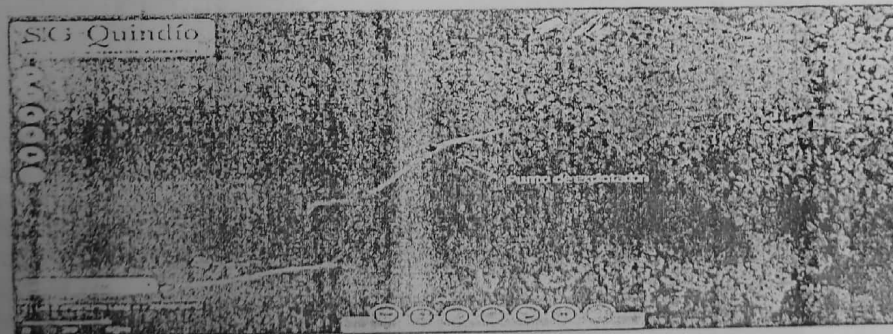


Figura 1. Punto extracción de arcilla, Reserva El Oasis
Fuente: SIG Quindío, fecha de consulta 17/12/2018

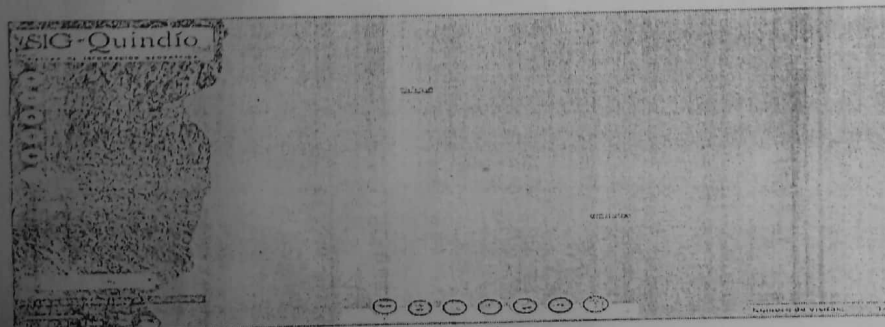


Figura 2. Superposición con Reserva Forestal Central.
Fuente: SIG Quindío, fecha de consulta 17/12/2018

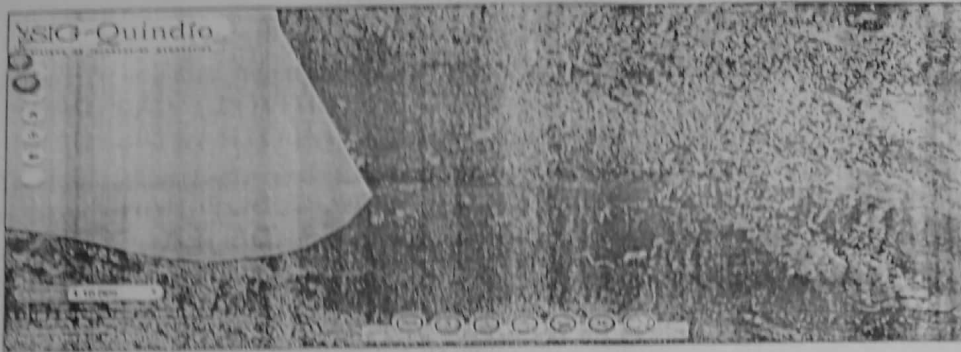


Figura 3. Superposición con Paisaje Cultural Cafetero.
Fuente: SIG Quindío, fecha de consulta 17/12/2018

Al verificar el punto de extracción de arcilla con la herramienta del SIG-Quindío se identificó que se encuentra superpuesto con la Reserva Forestal Central lo cual genera restricciones en el desarrollo de la actividad minera y se debe surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Respecto a la localización de la Cantera en Reserva Forestal Central:

ZONAS EXCLUIBLES ART. 34 Ley 685/2001 modificado por ley 1382 de 2010

Son aquellas zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. En estas áreas no se podrán ejecutar trabajos de exploración y explotación mineras. Se podrán constituir zonas de exclusión:

- Sistema de Parques Nacionales Naturales
- Parques Naturales de carácter regional
- Las zonas de Reserva Forestales
- Ecosistemas de páramo
- Los humedales.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Reglamentación Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959

De igual manera se verifico que el polígono no se encuentra en áreas de Paisaje Cultural Cafetero PCC.

ASPECTOS ENCONTRADOS

Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental a la denuncia radicada en C.R.Q. No. 10979 de 03/12/2018 por remoción de tierra "extracción de arcilla" en el punto ubicado en la Reserva El Oasis en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío. Es de anotar que el nombre de Reserva El Oasis es un nombre de identificación por la comunidad, el área no se encuentra registrada en el RUNAP. Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.

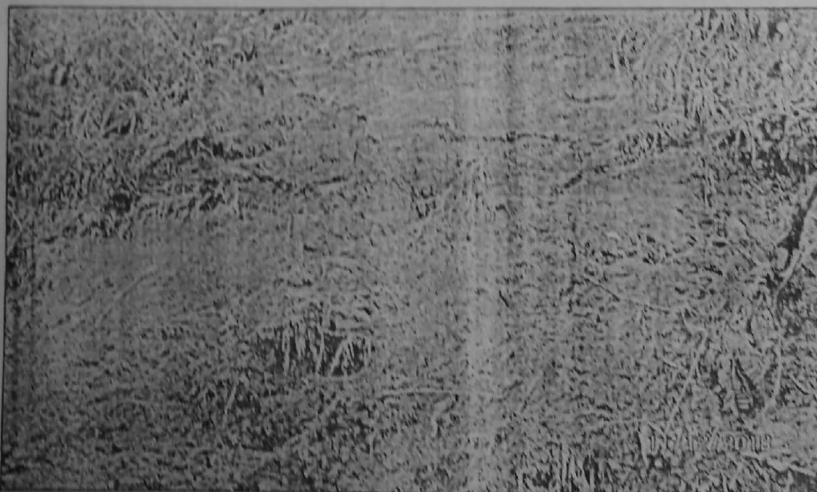


Figura 4. Desprendimiento de material
Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-11/12/2018

En el momento de la visita no se evidenció actividad relacionada con extracción y/o explotación de material de arcilla, maquinaria, o personal cercano. En el sitio se observó desprendimiento de material hacia la margen lateral derecha de la vía veredal, que ha sido intervenido o explotado aparentemente con maquinaria, ya que se observan huellas dejadas al parecer por máquina tipo retroexcavadora. No fue posible obtener información de los presuntos infractores durante el desarrollo de la visita.

Las medidas aproximadas del deslizamiento son:

Tabla 2. Medidas del deslizamiento

ALTURA (m)	LARGO (m)	ESPESOR (m)	VOLUMEN (m ³)
5	4	1	20



Figura 5. Huellas ocasionadas por intervención con maquinaria
Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-11/12/2018.

Hacia la margen lateral izquierda de la misma se observó acopio de la capa superficial y material estéril que fue removido con el objetivo de no obstaculizar la vía veredal.

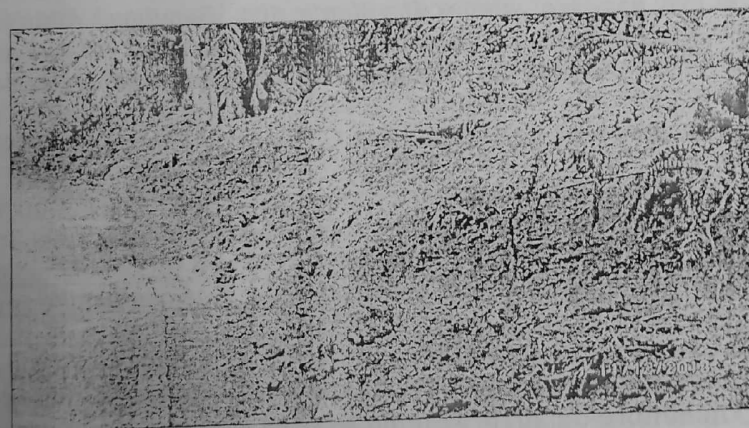


Figura 6. Material removido y acopiado
Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-11/12/2018.



Figura 7. Vía veredal con material estéril ubicado en los costados
Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-11/12/2018.

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

Geológicamente se observa un perfil litológico con un primer horizonte compuesto por una capa vegetal de aproximadamente 15 cm y variedad de material arcilloso, un segundo horizonte con material areno arcilloso y un tercer horizonte con material netamente arcilloso de color naranja.

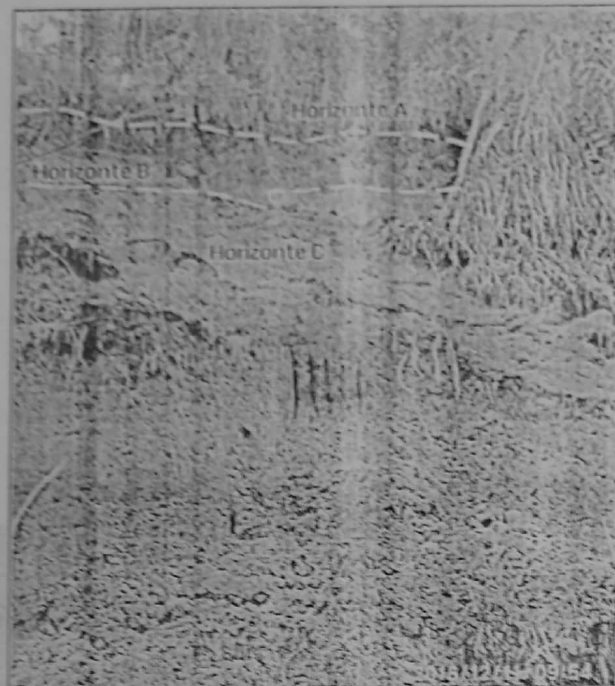


Figura 8. . Perfil Litológico
Fuente: Peña G, SRCA.C.R.Q-07/09/2018.

La visita fue atendida por el señor Jairo Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.213.088 de Bogotá, quien es hermano de la denunciante la señora Dignori Soto, quien informa que el material extraído se utiliza con fines recreativos (adecuación canchas de tejo para las veredas Rio Verde Alto, Guayaquil Alto, Guayaquil Bajo, Travesías y Media Cara). Sin embargo, durante la visita no fue posible obtener información relacionada con los nombres e identificación de los presuntos infractores.

Se tomaron coordenadas geográficas con GPS marca Trimble Juno SB de propiedad de la C.R.Q., así:

Tabla3. Georeferenciación del lugar

Coordenadas Geográficas	Latitud (N)	Longitud (W)	PDOP
Reserva El Oasis	4°24'34,28"	-75°40'16,28"	2,52

B.) Que en virtud de lo anterior, a través del mismo Informe Técnico N° 079 de fecha 17 de Diciembre de 2018, se realizaron las siguientes conclusiones técnicas:

"CONCLUSIONES

No se evidenció actividad de explotación de material de arcilla, pero debido al deslizamiento ocurrido en este sector provocado por las lluvias de los últimos días, la extracción indebida del material sin las precauciones pertinentes y sin los permisos reglamentarios se determina un nivel de impacto mediano, definido en el comunicado Interno No. SRCA-787 de 11/08/2014, "Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios de particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada".

Una vez verificado el punto en Catastro Minero y el SIG Quindío, se evidenció que este punto no posee título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería, ni licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo que se considera minería ilegal.

En consecuencia, al no conocer los datos de los posibles infractores se recomienda a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, aperturar una indagación preliminar, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a lo contenido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

C.) Que en virtud de las recomendaciones técnicas consignadas en el informe técnico anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, mediante **Auto N° 045 del 25 de Febrero de 2019**, resolvió iniciar una Indagación Preliminar, a través del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, previsto en la Ley 1333 de 2009, en contra de persona INDETERMINADA, "con el fin de establecer con exactitud la identidad de el o los presuntos infractores de la conducta ambiental, establecer la o las presuntas conductas ambientales cometidas en la Reserva el Oasis Vereda Rio Verde Alto del Municipio de Córdoba Quindío", ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Solicitar a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, que profesionales adscritos a dicha dependencia, realicen Visita y Concepto Técnico, a fin de que se determine con exactitud la identidad de el o los presuntos infractores de la conducta ambiental; igualmente se requiere que se establezca la o las presuntas conductas ambientales; y a su vez verificar el estado actual del predio, con el fin de contar con un acervo probatorio completo y avanzar de forma eficiente con las etapas subsiguientes del caso; así como se requiere determinar los demás elementos que podrían determinar la existencia de la presunta conducta realizada y si esta es constitutiva de infracción ambiental, así como se requiere identificar el predio y la propiedad del mismo o en su defecto la información que permita determinar dicha prueba.

2. A partir de los resultados que logren obtenerse, remitir solicitud ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia para que allegue a esta dependencia el respectivo certificado de tradición y libertad de la propiedad, con el fin de tener datos actualizados y veraces sobre el titular (es) del derecho real de dominio de la misma."

D.) Que de conformidad con lo anteriormente requerido, profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, realizaron visita técnica al predio Reserva El Paraíso – parte de la Reserva El Oasis, ubicado en la Vereda Rio Verde Alto del Municipio de Córdoba, Quindío, consignada en el Acta N° 40291 del 29 de Marzo de 2019, emitiendo el **Informe Técnico N° 023 del 04 de Abril de 2019**, allegado a este Despacho mediante el Comunicado Interno N° 354 del 04 de Abril de 2019, mediante el cual se realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

"ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2018, se realizó visita de control y seguimiento ambiental a la minería en el municipio de Córdoba, en atención a denuncia radicada en C.R.Q. No. 10979 de 03/12/2018, con acta de visita No. 27187 de 11/12/2018, informe técnico INF-SRCA-CSM-079-2018 de 17/12/2018, donde no se evidenció ningún tipo de actividad minera en el momento de visita.

El día 29 de marzo de 2019, se realizó visita de control y seguimiento ambiental a la minería en el municipio de Córdoba, en atención a comunicado interno No. OAPSAPD- Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



Coordenadas Geográficas	Latitud (N)	Longitud (W)	PDOP
Reserva El Paraiso-parte de la Reserva El Oasis	4°24'34,12"	-75°40'15,72"	3,61

ASPECTOS ENCONTRADOS

En atención a Comunicado Interno radicado No. OAPSAPD-100-2019 de 26/02/2019 de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios ambientales OAPSAPD, "Solicitud de visita y concepto técnico" dentro del proceso sancionatorio ambiental con número de expediente 024-2019, en consecuencia de la visita realizada el 11/12/2018 con acta No. 27187, (Atención a denuncia radicada en C.R.Q. No. 10979 de 03/12/2018 por remoción de tierra "extracción de arcilla" en el punto ubicado en la Reserva El Oasis en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío).

Por lo anterior se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental a la Reserva El Oasis, en la cual se levantó información de campo a través de entrevista a los propietarios de la finca, la señora Dignori Soto y el señor Jairo Soto, informando que el sitio donde presuntamente realizaron la explotación es denominado Reserva El paraíso que hace parte de la Reserva El Oasis.

Igualmente manifestaron que las personas que estaban realizando la extracción de la arcilla no han vuelto a desarrollar esta actividad minera, por lo tanto no se pudo determinar la identidad de los presuntos infractores.

Al realizar recorrido por el sector, no se evidenció actividad de extracción ni explotación de material de arcilla, ni personal, ni maquinaria alguna, el deslizamiento observado en la visita anterior fue evidenciado con recuperación de la capa vegetal en el talud.

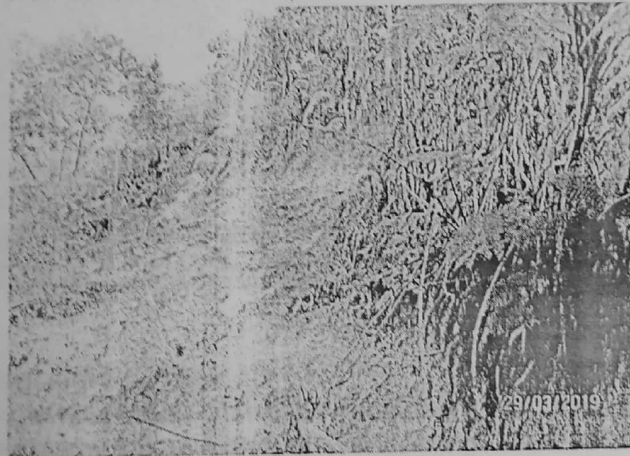
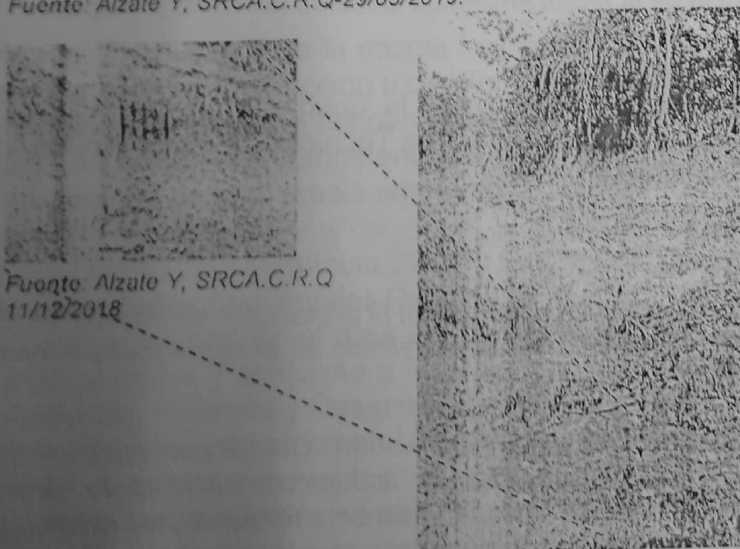


Figura 4. Deslizamiento actual con poca recuperación vegetal
Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-29/03/2019.



Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q
11/12/2018

Figura 5. No fue evidenciado rastro de ningún tipo de maquinaria
Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-29/03/2019.

En la margen lateral izquierda de la misma, el acopio existente igualmente se

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co

encontraba con capa vegetal en recuperación, no se encontró huellas de vehículos pesados.



Figura 6. Acopio de material removido con recuperación vegetal

Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q - 11/12/2018

Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-29/03/2019.

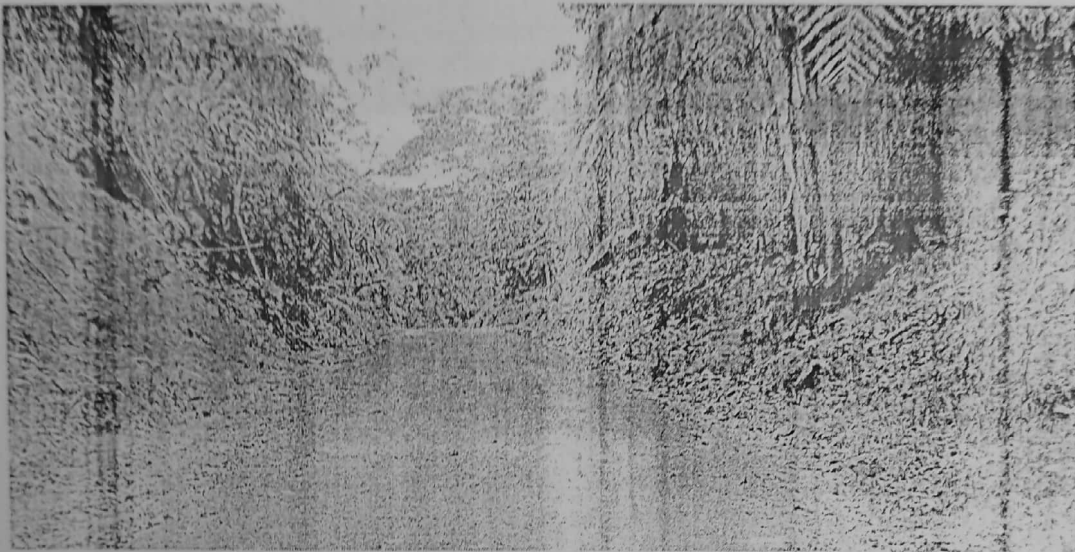


Figura 7. Vía veredal despejada de material estéril

Fuente: Alzate Y, SRCA.C.R.Q-29/03/2019.

El señor Jairo Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.213.088 de Bogotá, hermano de la señora Dignori Soto, manifiesta no haber dado ningún tipo de permiso de extracción del mineral de arcilla y hace la sugerencia de visitar canchas de tejo averiguando la procedencia de la arcilla empleada en estas canchas, principalmente en la vereda Guayaquil alto”.

E.) Que conforme a lo anteriormente descrito, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante el Informe Técnico antes referido realizó las siguientes conclusiones técnicas:

“CONCLUSIONES

En la visita no se evidenció actividad de extracción ni explotación de material de arcilla, por lo tanto no se determina nivel de impacto, definido en el comunicado Interno No. SRCA-787 de 11/08/2014.

Una vez verificado el punto en Catastro Minero y el SIG Quindío, se evidenció que en este sitio no poseen título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería, ni licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No se pudo identificar los datos de los posibles infractores, ni maquinaria en el punto de explotación. Tampoco se evidenciaron actividades de explotación.

El predio fue identificado como Reserva el Paraíso-parte de la Reserva El Oasis, en la vereda Río verde alto en el municipio de Córdoba, Departamento del Quindío de propiedad de los señores Dignori Soto y Jairo Soto".

DEL MATERIAL PROBATORIO

Obran en la Indagación, las siguientes pruebas:

- Comunicado Interno N° 0095 del 24 de Enero de 2019.
- Informe Técnico N° 079 del 17 de Diciembre de 2018.
- Auto de Indagación Preliminar N° 0045 del 25 de Febrero de 2019.
- Acta de Visita Técnica N° 40291 de fecha 29 de Marzo de 2019.
- Informe Técnico N° 023 del 02 de Abril de 2019.
- Comunicado Interno N° 354 del 04 de Abril de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que una vez agotada la etapa de indagación preliminar y en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta Corporación en esta instancia procesal decidir de fondo sobre la viabilidad de aperturar formalmente un proceso sancionatorio ambiental, o si por el contrario se encuentran reunidos los presupuestos técnicos y jurídicos necesarios tendientes a ordenar el archivo definitivo de la presente Indagación Preliminar.

De conformidad con lo anterior, este Despachó para proferir la decisión contenida en el presente acto administrativo, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través entre otras, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5 de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el mismo sentido el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, así como impone y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

II. En razón de lo precedente, se encuentra oportuno invocar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

III. De la norma antes citada, se encuentra pertinente señalar que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, es la Entidad encargada de velar por la protección y administración de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Quindío, y así mismo, debe propender para que los procedimientos que adelante se ajusten a la Legislación aplicable y vigente para cada caso en particular, a fin de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas proferidas por esta Corporación, traducido esto en la protección del derecho de defensa y de contradicción de los administrados.

Por ello, se analizaron cada uno de los documentos que obran como prueba dentro del expediente radicado bajo el N° 024-2019, lo que permite concluir inequívocamente que no es procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental, debido a que no se logra individualizar e identificar correctamente el presunto o presuntos responsables del hecho o causantes de la presunta conducta constitutiva de infracción ambiental, lo que no permite dar una correcta aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental, pues al no tenerse identificado el responsable de los hechos indagados carecería de efectos jurídicos la actuación administrativa, ya que el hecho aunque constituye una conducta contra las normas de carácter ambiental y presunto daño a los recursos naturales, no puede imputarse a una persona determinada, pues el Informe Técnico N° 023 de 2019, establece entre otros: *“...No se pudo identificar los datos de los posibles infractores, ni maquinaria en el punto de explotación. Tampoco se evidenciaron actividades de explotación...”*; situación por la cual no logra identificarse por parte de la Corporación responsable alguno.

Así mismo, se desprende de los Informes Técnicos N° 079 de 2018 y 023 de 2019, que la propietaria del predio objeto de indagación es la señora Dignori Soto, no obstante, esta resulta ser también la denunciante de la conducta objeto de indagación, situación por la cual mal haría este Despacho al iniciar proceso sancionatorio e imputar la conducta indagada a la denunciante del hecho en defensa de sus intereses, *“La visita fue atendida por el señor Jairo Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.213.088 de Bogotá, quien es hermano de la denunciante la señora Dignori Soto, quien informa que el material extraído se utiliza con fines recreativos (adecuación canchas de tejo para las veredas Rio Verde Alto, Guayaquil Alto, Guayaquil Bajo, Travesías y Media Cara). Sin embargo, durante la visita no fue posible obtener información relacionada con los nombres e identificación de los presuntos infractores”.* (Informe 079 de 2018), y *“El predio fue identificado como Reserva el Paraíso-parte de la Reserva El Oasis, en la vereda Rio verde alto en el municipio de Córdoba, Departamento del Quindío de propiedad de los señores Dignori Soto y Jairo Soto”.* (Informe 023 de 2019).

De lo anterior, se puede concluir que no existe individualización e identificación alguna del presunto responsable o presunto infractor a quien pueda imputarse los hechos objeto de indagación, pues el hecho de adelantarse una actuación administrativa sancionatoria ambiental sin determinarse el presunto infractor, implicaría el desconocimiento del principio fundamental del debido proceso y a las normas básicas por las que debe ceñirse todo procedimiento.

IV. En este orden de ideas, se tiene que desde la fecha de expedición del Auto N° 0045 del 25 de Febrero de 2019, por medio del cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental contra indeterminados, y observando que hasta el momento no se ha calificado al sujeto, habiendo transcurrido el término de indagación preliminar, establecido en la norma; es decir seis (6) meses; se encuentra que una vez valorado el acervo probatorio que reposa dentro de esta indagación preliminar se procederá a ordenar el archivo definitivo de la diligencias ordenadas bajo el Auto N° 0045 de 2019, proferido por este Despacho por haber precluido el termino máximo de investigación preliminar establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, sin que se haya determinado el sujeto procesal para proceder a iniciar un proceso sancionatorio como tal, enmarcado en el artículo 18 de la citada Ley.

Así las cosas, y del análisis realizado en los anteriores numerales, se tiene que el resultado de la indagación preliminar llevada a cabo en contra de personas INDETERMINADAS, no permite surtir los efectos jurídicos de un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo preestablecido en la presente decisión; situación por la cual este Despacho observa que no existe mérito para continuar o iniciar algún tipo de trámite administrativo y en razón de ello, este Despacho dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenará el archivo definitivo del expediente jurídico.

Que en mérito a lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 0045 del 25 de Febrero de 2019, adelantada en contra de personas INDETERMINADAS, por no encontrarse mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR al MUNICIPIO DE CORDOBA, para que en virtud del principio de colaboración y en conjunto con la Policía Nacional de dicha municipalidad, se encuentre atentos a cualquier tipo de conducta o actividad minera (extracción de arcilla) que afecte los recursos naturales, el paisaje y/o el medio ambiente en el predio denominado Reserva El Oasis, ubicado en la Vereda Rio Verde Alto del Municipio de Córdoba, Quindío, a fin de que adopten las medidas municipales y policivas necesarias e informen y remitan a esta Corporación de forma inmediata los reportes de que tenga conocimiento, con el fin de que esta autoridad ambiental proceda a lo pertinente y conforme a las competencias legales establecidas en materia AMBIENTAL, toda vez que por denuncia de los propietarios de dicho predio se verificó presunta conducta constitutiva de infracción ambiental pero no lograron identificarse los responsables del hecho, situación por lo cual se requiere su apoyo y colaboración en caso de volverse a presentar algún tipo de conducta atentatoria.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, para lo cual se publicará en la Página Web de la Corporación www.crq.gov.co, en razón a que se trata de personas indeterminadas, sin dirección de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente Acto Administrativo se notificará y publicará por la Secretaria General de la Entidad en el Boletín Oficial de la Entidad.

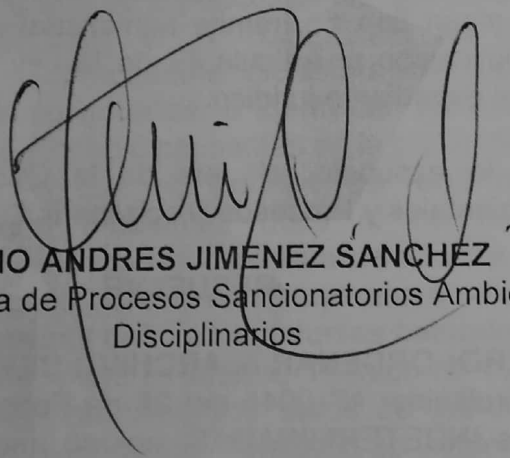
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Señor Procurador Ambiental y Agrario para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo físico y definitivo del expediente.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó
Carolina Arango Velez
Profesional Especializada OAPSAPD
EXP 024-2019